



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2017-00128-00
Demandante	Carlos Caro Reyes y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional - Policía Nacional – Municipio de San Jacinto

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E.S.D**

RECIBIDO 10 ABR. 2018

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS CARO REYES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLÍVAR, LA NACIÓN,
MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL-EJERCITO-POLICIA NACIONAL,
RADICADO: 13 001 33 33 012 2017-0128- 00**

ANDRÉS MAURICIO PÉREZ SOLANO, abogado titulado e inscrito como aparezco al pie de mi firma en mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR**, parte demandada en el proceso de la referencia estando dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 y 175 de la ley 1437 de 2011, código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A ESTE MEDIO DE CONTROL

Los hechos que motivaron la presentación del medio de control de la reparación directa de la cual hoy se descorre traslado se circunscribe a que el día 27 de septiembre de 1999 los demandantes sufrieron la ocurrencia de actos violentos generados por Grupos Paramilitares, los cuales acusaron a varios de los habitantes de la vereda LAS PALMAS, jurisdicción del Municipio de SAN JACINTO – BOLÍVAR, lugar tomado por este grupo armado al margen de la ley, produciendo desplazamiento forzado para los actores y que existió una omisión por parte del Gobierno nacional y el municipio de San Jacinto en ejecutar los procedimientos respectivos para evitar la ocurrencia de los hechos descritos en el libelo de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Lo planteado aquí no corresponde a un hecho, más bien corresponde a afirmaciones y apreciaciones de carácter subjetivo por parte del apoderado de la parte actora, razón por la cual no nos pronunciaremos respecto de la certeza de la afirmación aquí generada.

AL HECHO SEGUNDO.- Por respeto al ejercicio probatorio, corresponderá a la parte actora dar probanza de lo expresado en este hecho, aunque se encuentre permeado por apreciaciones subjetivas por la parte demandante.

AL HECHO TERCERO.- Tendrá que probarse para conducencia y pertinencia del presente proceso, en lo atinente a la responsabilidad del Municipio De San Jacinto Bolívar y demás demandados.

AL HECHO CUARTO.- Tendrá que probarse para conducencia y pertinencia del presente proceso, en lo atinente a la responsabilidad del Municipio De San Jacinto Bolívar y demás demandados.

INFORME
DE

INFORME DE LA COMISION DE LA VERDAD

1992

REPERCUSSIONES DE LA VERDAD
MEDIO DE CONTROL DE LA VERDAD
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO
DEMANDADO: MULTITUD DE LA VERDAD
MUNICIPIO: LA VERDAD
RADIADOR: LA VERDAD

LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
DE LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
DE LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
DE LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
DE LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE

EXPOSICION DE LOS HECHOS DE LA VERDAD
CONTROL

LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE

LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE

LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE

LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE

LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE

LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE
LA VERDAD MANIFIESTA PERMANENTE

AL HECHO QUINTO.- Lo expresado en este hecho no resulta ser de total constancia de parte de mi representado. Sin embargo, queda claro, incluso la parte actora así lo demuestra, que el entonces alcalde de la municipalidad a la cual represento sí actuó diligentemente haciendo el llamado a las autoridades competentes, a fin de combatir a las fuerzas armadas ilegales que incursionaron en la vereda LAS PALMAS, por lo cual no puede hablarse de una posible responsabilidad por parte de mi prohijado por presuntas acciones omisiva.

AL HECHO SEXTO.- Tal como se expresó en la respuesta al hecho anterior, el alcalde del municipio actuó de forma diligente para evitar acrecentar los actos violentos ocurridos en la vereda de las palas, lo cual aleja de la posibilidad de incurrir en acciones omisivas en el caso que nos ocupa. Tendrá que probarse para conducencia y pertinencia del presente proceso, en lo atinente a la responsabilidad del Municipio De San Jacinto Bolívar y demás demandados.

AL HECHO SEPTIMO.- Tendrá que probarse para conducencia y pertinencia del presente proceso, en lo atinente a la responsabilidad del Municipio De San Jacinto Bolívar y demás demandados.

AL HECHO OCTAVO.- Varios de los argumentos expresados en este hecho distan de la constancia por parte de mi representado, razón por la cual no puede este municipio dar certeza de la ocurrencia o no de los mismos, por lo que deberá darse probanza de ellos a lo largo del proceso y adicionalmente tendrá que probarse para conducencia y pertinencia del presente proceso, en lo atinente a la responsabilidad del Municipio De San Jacinto Bolívar y demás demandados.

AL HECHO NOVENO.- Tendrá que probarse para conducencia y pertinencia del presente proceso, en lo atinente a la responsabilidad del Municipio De San Jacinto Bolívar.

AL HECHO DECIMO.- Tendrá que probarse para conducencia y pertinencia del presente proceso, en lo atinente a la responsabilidad del Municipio De San Jacinto Bolívar.

AL HECHO ONCE.- Lo explicado en este hecho corresponde a varias apreciaciones subjetivas sobre los cuales no corresponde a mi representado pronunciarse sobre las mismas, con todo, deberá probarse lo aquí expresado a fin de determinar si mi representado ostenta o no responsabilidad por la ocurrencia del conflicto armado.

AL HECHO DOCE.- Tendrá que probarse para conducencia y pertinencia del presente proceso, en lo atinente a la responsabilidad del Municipio De San Jacinto Bolívar y demás demandados.

AL HECHO TRECE.- Los hechos expresados en este punto corresponderían a una responsabilidad el Estado, más no de mi representado, razón por la cual deberá probarse para conducencia y pertinencia del presente proceso, en lo atinente a la responsabilidad del Municipio De San Jacinto Bolívar y demás demandados.

AL HECHO CATORCE.- Lo expresado aquí no es de la constancia de mi prohijado, razón por la cual nos atendremos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL HECHO QUINCE.- El hecho expresado en este punto no corresponde a lo debatido en el caso concreto y que nos ocupa, por lo que no corresponde a mi representado dar certeza de lo manifestado por la parte actora.

AL HECHO DIECISEIS.- Tendrá que probarse para conducencia y pertinencia del presente proceso, en lo atinente a la responsabilidad del Municipio De San Jacinto Bolívar y demás demandados.

AL HECHO DIECISIETE.- Este hecho no es atinente a mi representado. Nos atenemos a lo que resultare probado en el curso del proceso. }

HECHOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA

AL HECHO DIECIOCHO.- Lo expresado aquí no es un hecho de mi representado, por lo que deberá probarse en el trámite del proceso.

AL HECHO DIECINUEVE.- Igual que en el hecho anterior, lo aquí expresado no corresponde a presupuestos fácticos emanados de mi prohijado, por lo que nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO VEINTE.- Tendrá que probarse para conducencia y pertinencia del presente proceso, en lo atinente a la responsabilidad del Municipio De San Jacinto Bolívar.

AL HECHO VEINTIUNO.- Tendrá que probarse para conducencia y pertinencia del presente proceso, en lo atinente a la responsabilidad del Municipio De San Jacinto Bolívar.

AL HECHO VEINTIDOS.- Al igual que en el hecho anterior, lo expresado aquí no resulta ser de constancia de mi representado, deberá probarse.

AL HECHO VEINTITRES.- De igual manera, lo aquí expresado no consta, por lo que deberá probarse en el curso del proceso.

LAS PRETENCIONES

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, teniendo en cuenta que no puede hacer referencia a la solidaridad en la presunta responsabilidad del Estado respecto de los actos delictuosos cometidos por grupos paramilitares en la vereda Las Palmas, toda vez que de las referidas omisiones al deber por parte de las fuerzas militares, tal como lo expresa la parte actora, no se desprende ninguna circunstancia que sugiera que el municipio de San Jacinto deba responder solidariamente por los perjuicios que expresan los demandantes por razón del conflicto armado.

Es menester tener en cuenta que las funciones de salvaguarda de la seguridad nacional corresponde exclusivamente a las Fuerzas Militares, las cuales son dirigidas directamente por el Estado, razón por la cual no resulta viable incluir a mi representado como entidad responsable en la ocurrencia de los perjuicios alegados.

Así mismo, al no existir una responsabilidad solidaria entre el Estado y el Municipio de San Jacinto, entonces no resulta ser procedente que se incluya a mi representado dentro de los eventuales responsables y llamados resarcir los perjuicios de los demandantes, pues cabe recordar que para la ocurrencia de los hechos mencionados, la autoridad administrativa en aquel entonces realizó varias gestiones, como bien menciona el apoderado de la parte actora, como fueron las denuncias presentadas por el alcalde del municipio, siendo esta actuación la más expedita que podía llevar a cabo dicha autoridad, por lo que queda claro que el municipio no puede ser catalogado como responsable solidario, entre otras cosas, porque la competencia para tomar acciones tendientes a reducir, evitar y acabar con las hostilidades en el territorio nacional recae directamente en el Estado a través de las FFMM.

Finalmente, como consecuencia de lo anterior, como quiera que no deberán prosperar las pretensiones de la parte actora respecto de mi representado, en tal orden tampoco procederá el pago de sumas de dinero actualizadas.

EXEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLÍVAR.

Consideramos que se encuentran acreditados los hechos constitutivos de la presente excepción, toda vez que el municipio actuó en relación al orden público y ha procedido de acuerdo a su competencia en total rigor de acuerdo a la constitución y a la ley, por ello no existen elementos de juicio para atribuírsele responsabilidad alguna. No se le puede imputar un actuar omisivo; por el contrario y conforme a lo probado en el proceso, se tiene la certeza de que el ejecutivo municipal actuó en debida forma, tal como lo demuestra las pruebas que anexo a la presente contestación.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es de vital importancia manifestar que el conflicto armado desarrollado en la vereda Las Palmas, jurisdicción del municipio de San Jacinto, generó muchos impactos traducidos en daños causados a la comunidad civil habitante de aquella zona, y que en caso de que dichos perjuicios continúen generándose, deben ser resarcidos de forma integral, esta obligación recae en el Gobierno nacional, quien ostenta la potestad de reparar a todas y cada una de las víctimas por medio de sus entidades creadas para tal fin, como lo es la Unida para las Víctimas.

La presunta ocurrencia de conductas omisivas por parte de las Fuerzas Militares no es una actuación de congloba a varias entidades de orden territorial en lo referente su responsabilidad, como es el municipio de San Jacinto. De tal manera que si se configura el hecho de omitir ejecutar los protocolos de seguridad a que está obligado el ejército nacional en el momento de la incidencia de un grupo armado al margen de la ley para prevenir, disminuir o acabar las acciones que atenten contra la comunidad civil estas omisiones deben ser endilgadas única y exclusivamente a las FFMM, pues mi representado no ostenta competencia alguna para combatir a grupos armados al margen de la ley.

Ahora bien, es cierto que siempre ha existido presencia de las fuerzas de policía, sin embargo, dicho órgano no contaba con la solidez suficiente para enfrentar a estos grupos ni de tomar acciones preventivas respecto del conflicto armado, precisamente por la competencia exclusiva de las Fuerzas Militares, tal como lo ordena la Constitución Nacional en su artículo 217 el cual expresa:

"LAS FUERZAS MILITARES TENDRÁN COMO FINALIDAD PRIMORDIAL LA DEFENSA DE LA SOBERANÍA, LA INDEPENDENCIA, LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO NACIONAL Y DEL ORDEN CONSTITUCIONAL". (Negrillas por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta el anterior postulado normativo es claro que resguardar la seguridad del pueblo es una obligación que recae por mandato constitucional en el ejército nacional, pues así bien lo expresa el artículo arriba comentado cuando se hace referencia a la defensa de la integridad del territorio nacional, función que no es atribuible a mi representado ni a las autoridades de policía Nacional, pues este último organismo no está revestido de funciones de defensa y seguridad del territorio nacional, sino más bien la de asegurar que pacífica convivencia de la comunidad civil, pes en tal sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-421 de 2002, la cual establece en uno de sus apartes el siguiente texto:

"ESTA CORPORACIÓN EN DIFERENTES OPORTUNIDADES SE HA REFERIDO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LAS FUERZAS MILITARES PARA DESTACAR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS DOS

CALLE 19 CARRERA 41 ESQUINA – SAN JACINTO BOLIVAR
Info@sanjacinto-bolivar.gov.co www.sanjacinto-bolivar.gov.co
Tel. (5) 6868386

INSTITUCIONES. TALES DIFERENCIAS RADICAN FUNDAMENTALMENTE EN EL CARÁCTER CIVIL QUE SE ATRIBUYE A LA POLICÍA Y QUE EMERGE DEL ARTÍCULO 218 DE LA CONSTITUCIÓN, CARÁCTER DEL QUE NO SE REVISTEN LAS FUERZAS MILITARES, Y EN EL OBJETIVO QUE PERSIGUE CADA INSTITUCIÓN, EL CUAL EN EL CASO DE LA POLICÍA ES "EL MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PÚBLICAS, Y PARA ASEGURAR QUE LOS HABITANTES DE COLOMBIA CONVIVAN EN PAZ", MIENTRAS QUE EN EL CASO DE LAS FUERZAS MILITARES "LA DEFENSA DE LA SOBERANÍA, LA INDEPENDENCIA, LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO NACIONAL Y DEL ORDEN CONSTITUCIONAL". (Negritillas por fuera del texto original).

Ahora bien teniendo en cuenta lo anterior, queda más que claro que no debe el Municipio de San Jacinto ser declarado responsable sobre los perjuicios que eventualmente sean concedidos por el despacho, pues como se ha expresado, no existe relación de causalidad entre los hechos ocurridos en la vereda Las Palmas y las actuaciones realizadas por mi representado en aquel entonces, quien interpuso denuncias respecto de la situación que ocurría, siendo esto lo más idóneo a realizar por parte del administrador de esta municipalidad.

Dado lo anterior, es menester concluir que el Municipio de San Jacinto adolece de legitimación en la causa por pasiva en este proceso por tal razón debe ser absuelto de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora.

HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Los hechos materia de demanda son producto de la acción de extraños en este caso indilgado a paramilitares, **al Estado sólo le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares o terceros, cuando tales daños se hubieran podido evitar de haber dado cabal cumplimiento a la obligación de seguridad y protección que por mandato constitucional le correspondía**, y el contenido de esa obligación de seguridad en cada caso **se determina de acuerdo con la capacidad que materialmente tuviera para cumplirla**, atendiendo a las circunstancias particulares, las cuales deberán ser valoradas por el Juez para determinar si hay lugar a la configuración de una falla del servicio de seguridad imputable a la administración pública, en nuestro caso al Municipio De San Jacinto Bolívar.

EXISTENCIA DE OBLIGACIONES LIMITADAS

De igual manera el municipio no está obligado a lo imposible, las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades como quiera que los paramilitares realizaran el hecho susceptible de esta demanda, donde resultaron desplazados los demandantes, el orden público en el país entero era incontrolable.

Las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible", pues el MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR poseía limitaciones legales, financieras, y de competencia, en la que nuestra institucionalidad representada por el Alcalde Municipal, actuó no solo conforme a lo preceptuado por nuestra Carta Magna, sino también por las circunstancias de derecho.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Se analizarán las obligaciones que tiene el Estado en situaciones de anormalidad en el caso que no ocupa la grave alteración del orden público.

En relación a la acción de reparación directa tenemos que existen 3 presupuestos básicos para que proceda responsabilidad administrativa del Estado se deben acreditar tres elementos imprescindibles, a saber:

- 1.- La existencia de un daño.
- 2.- Imputación, "la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder", es decir la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración.
- 3.- La demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño.

INEXISTENCIA DEL DAÑO

La jurisprudencia de la corte es clara no puede ofrecerse como única vía la aplicación de la posición de garante ya que cuando dicha violación se produce como consecuencia de la acción de "actores-no estatales", se exige determinar que la situación fáctica existió y que respecto a ella se concretaron tres elementos: "i) los instrumentos de prevención utilizados; ii) la calidad de la respuesta y iii) la reacción del Estado ante tal conducta", que en términos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se entiende como el estándar de diligencia exigible al Estado, en el caso que nos ocupa el municipio de san Jacinto bolívar tal como lo demuestran las pruebas jamás fue informado del caso particular de los demandados, ya que nunca informaron sobre amenazas a su vida o integridad personal que provocara situación de desplazamiento.

INEXISTENCIA DE IMPUTABILIDAD

El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por el Consejo de Estado, el cual esboza que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al **Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijurídica del mismo y en el presente caso como vemos la actuación tiene calidad de jurídica, no hay prueba alguna dentro del expediente que permita establecer que ocurrió un hecho dañino jurídicamente imputable.** El juzgador debe elaborar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material ya que esta no legitima la imputabilidad vale decir, la 'Imputatio Juris' además de la imputatio facti"¹, por tal motivo al Municipio de san Jacinto bolívar no se le podría imputar el hecho dañino.

En relación con la responsabilidad del Estado por la omisión de prestar el servicio de seguridad, le corresponde tal como lo dice la constitución en Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo. los artículos 2 y 218 de la Constitución Política, en su orden, establecen que "[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y

¹ Fallo 19707 de 2011 Consejo de Estado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero



ALCALDIA DE SAN JACINTO BOLIVAR
Nit: 800.026.685-1



7
687

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" y que a la Policía Nacional corresponde el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, deberes que luego se precisaron en la Ley 62 de 1993, por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional

NEXO CAUSAL

En el caso concreto, no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño patrimonial y moral que se pueda endilgar al municipio de San Jacinto Bolívar toda vez que no se encuentra suficientemente demostrado que la ocurrencia del hecho Dañino ni la calidad de desplazado como situación fáctica y no jurídica que resulte jurídicamente imputable toda vez que jamás se enteró del caso particular de amenazas en contra de los demandantes.

POSICION DE GARANTE INSTITUCIONAL EN ABSTRACTO - Inexistencia / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Imputación / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Víctimas del conflicto armado / VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - Sustento probatorio de la responsabilidad del Estado / CORTE CONSTITUCIONAL - Precedente jurisprudencial

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente. En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece, "Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Ahora bien, en tratándose de los daños ocasionados por terceros causados por particulares exigen de prueba para responsabilizar al Estado. "En efecto, no le son imputables a las autoridades públicas, los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". En tales condiciones es evidente la ausencia de pruebas que permitan siquiera vislumbrar un indicio de responsabilidad en cabeza de la demandada, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba, presupuesto fundamental en este tipo de acciones. Como ya se mencionó en las consideraciones de esta providencia, el Estado está llamado a responder patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, entre otros casos, cuando una persona solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra, o cuando no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones. Así las cosas, no existe en los expedientes, pruebas válidas que acrediten las conductas omisivas del Ejército Nacional y la Policía Nacional, frente a una solicitud de protección de los señores mencionados. No siendo su

muerte un hecho previsible, dada la relatividad de la obligación a cargo de las entidades demandadas, así como el cumplimiento de la misma en los términos en que ha sido establecida y de acuerdo con los estándares racionalmente exigibles, se impone concluir que el daño no le es imputable a los demandados. En consecuencia, se deniegan las pretensiones de la demanda". TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA - SALA DE DECISIÓN 004- SENTENCIA RD 08 Popayán, Siete (07) de julio de dos mil once (2011) ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA/.

Como se expresó anteriormente, la Constitución Nacional en su artículo 217 reza:

"LA NACIÓN TENDRÁ PARA SU DEFENSA UNAS FUERZAS MILITARES PERMANENTES CONSTITUIDAS POR EL EJÉRCITO, LA ARMADA Y LA FUERZA AÉREA.

LAS FUERZAS MILITARES TENDRÁN COMO FINALIDAD PRIMORDIAL LA DEFENSA DE LA SOBERANÍA, LA INDEPENDENCIA, LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO NACIONAL Y DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

LA LEY DETERMINARÁ EL SISTEMA DE REEMPLAZOS EN LAS FUERZAS MILITARES, ASÍ COMO LOS ASCENSOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS MIEMBROS Y EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA, PRESTACIONAL Y DISCIPLINARIO, QUE LES ES PROPIO".

Destacando entonces el inciso segundo en el cual se dilucida la obligación principal de la Fuerzas Militares de asegurar la integridad del territorio Nacional incluyendo obviamente, a la colectividad, es decir a cada una de las poblaciones civiles que habitual la extensión total del territorio nacional.

Lo anteriormente expresado permite inferir que las FFMM se revisten de una posición de garante frente a la seguridad e integridad del pueblo colombiano, máxime cuando este se ve azotado por el conflicto armado, pues como es notoriamente sabido, el flagelo de la violencia se ha visto muy fuerte en las zonas rurales en todo el país siendo el departamento de Bolívar una de ellas.

Ahora, respecto de las autoridades de policía, la carta superior plantea en su artículo 218 el siguiente postulado:

"LA POLICÍA NACIONAL ES UN CUERPO ARMADO PERMANENTE DE NATURALEZA CIVIL, A CARGO DE LA NACIÓN, CUYO FIN PRIMORDIAL ES EL MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PÚBLICAS, Y PARA ASEGURAR QUE LOS HABITANTES DE COLOMBIA CONVIVAN EN PAZ".

Como puede observarse las FFMM y la Policía Nacional son dos entidades distintas las cuales ostentan funciones diferentes, pues así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C-421 de 2002, en la cual se establece:

"ESTA CORPORACIÓN EN DIFERENTES OPORTUNIDADES SE HA REFERIDO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LAS FUERZAS MILITARES PARA DESTACAR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS DOS INSTITUCIONES. TALES DIFERENCIAS RADICAN FUNDAMENTALMENTE EN EL CARÁCTER CIVIL QUE SE ATRIBUYE A LA POLICÍA Y QUE EMERGE DEL ARTÍCULO 218 DE LA CONSTITUCIÓN, CARÁCTER DEL QUE NO SE REVISTEN LAS FUERZAS MILITARES, Y EN EL OBJETIVO QUE PERSIGUE CADA INSTITUCIÓN, EL CUAL EN EL CASO DE LA POLICÍA ES "EL MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PÚBLICAS, Y PARA ASEGURAR QUE LOS HABITANTES DE COLOMBIA CONVIVAN EN PAZ", MIENTRAS QUE EN EL CASO DE LAS FUERZAS MILITARES "LA DEFENSA DE LA SOBERANÍA, LA INDEPENDENCIA, LA

INTEGRIDAD DEL TERRITORIO NACIONAL Y DEL ORDEN CONSTITUCIONAL".
(Negrillas por fuera del texto original).

Ahora bien, La misma Corte en sentencia SU-184 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre, expresó lo siguiente:

"LAS VÍCTIMAS DE LOS HECHOS PUNIBLES TIENEN NO SÓLO UN INTERÉS PATRIMONIAL, SINO QUE COMPRENDE EL DERECHO A QUE SE RECONOZCAN EL DERECHO A SABER LA VERDAD Y A QUE SE HAGA JUSTICIA. EL DERECHO A SABER LA VERDAD IMPLICA EL DERECHO A QUE SE DETERMINE LA NATURALEZA, CONDICIONES Y MODO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS Y A QUE SE DETERMINE LOS RESPONSABLES DE TALES CONDUCTAS. EL DERECHO A QUE SE HAGA JUSTICIA O DERECHO A LA JUSTICIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INVESTIGAR LO SUCEDIDO, PERSEGUIR A LOS AUTORES Y, DE HALLARLOS RESPONSABLES, CONDENARLES. DE AHÍ QUE OSTENTEN LA CALIDAD DE SUJETOS PROCESALES. EN DIRECTA RELACIÓN CON LO ANTERIOR, DEBE ENTENDERSE QUE EL COMPLEJO DEL DEBIDO PROCESO –LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO EN SENTIDO ESTRICTO, DERECHO DE DEFENSA Y SUS GARANTÍAS Y EL JUEZ NATURAL- SE PREDICAN DE IGUAL MANERA PARA LA PARTE CIVIL. EN PUNTO AL DERECHO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD RESULTA DECISIVO ESTABLECER SI UN HECHO PUNIBLE ATRIBUIDO A UN MILITAR ES UN ACTO RELACIONADO CON EL SERVICIO, PUES LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA MENCIONADA RELACIÓN SERÁ DISTINTA. ASÍ MISMO, EL PRIMER ELEMENTO PARA CONOCER LA VERDAD DE LO ACAECIDO Y ESTABLECER QUIENES SON LOS RESPONSABLES DEPENDE, EN BUENA MEDIDA, DE QUE SE DETERMINE SI EL ACTO REUNÍA DICHAS CALIDADES. ASÍ, LA CORTE ESTIMA QUE LE ASISTE A LA PARTE CIVIL UN INTERÉS –DERECHO- LEGÍTIMO EN QUE EL PROCESO SE TRAMITE ANTE EL JUEZ NATURAL".

De esta forma se puede determinar la obligación exclusiva del Estado en la reparación integral de las víctimas, aunando que no solo se trata de un resarcimiento patrimonial, empero no se dejará de lado que el deber que el Estado tiene también recae en la reparación patrimonial por los daños materiales e inmateriales ocasionados.

Corolario con lo anterior, el Dr. Montealegre también describe conceptos que determinan la posición de garante del Estado en este proceso de protección a las víctimas del conflicto armado, pues así lo expresa en la misma sentencia:

"EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LAS FUERZAS MILITARES, ASÍ COMO LA POLICÍA NACIONAL, TIENEN UNA POSICIÓN DE GARANTE DERIVADA DE SU OBLIGACIÓN DE CUMPLIR DEBERES IRRENUNCIABLES EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO. EL ARTÍCULO 217 DE LA CONSTITUCIÓN DISPONE QUE, ES FUNCIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES GARANTIZAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL. DICHO ORDEN NO SE LIMITA A PRESERVAR LA ESTRUCTURA DEMOCRÁTICA DEL PAÍS, SINO QUE COMPRENDE EL DEBER DE PARTICIPAR ACTIVA Y EFICAZMENTE (C.P. ART. 209) EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS ASOCIADOS. TALES DERECHOS CONSTITUYEN LOS BIENES RESPECTO DE LOS CUALES EL ESTADO TIENE EL DEBER –IRRENUNCIABLE- DE PROTEGER....".

Dado lo anterior, resulta claro entonces que la responsabilidad de reparación a las víctimas recae única exclusivamente en el Estado más específicamente en las FFMM por lo que se demanda, obviamente, deberá el despacho someter a valoración probatoria todo lo expresado por la parte actora, a fin de determinar si es realmente responsable el Estado Colombiano por los hechos esbozados por el apoderado de los demandantes dentro del presente proceso, pero no puede aducirse que el Municipio de San Jacinto es solidariamente responsable por las presuntas omisiones de las FFMM, cuando el acto de hacer frente a los

grupos paramilitares no es una competencia propia de la autoridad administrativa a la que represento.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito señor juez se absuelva a mi representado de todas y cada una de las pretensiones de los demandantes.

NO SE AVISORA PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO COMO SITUACIÓN FÁCTICA Y NO JURÍDICA.

PRUEBAS

En cuanto a las pruebas aportadas deberán ser analizadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica

DOCUMENTALES:

1. Poder otorgado al suscrito.
2. Certificación expedida por el Alcalde de San Jacinto Bolívar para la época en que ocurrieron los hechos de la demanda, dejando constancia del aviso oportuno a las autoridades competentes para la respectiva protección.

OFICIOS:

Solicito se expidan los siguientes oficios:

1. Solicito se oficie a la inspección de policía para que certifique si los demandantes han denunciado de amenazas sobre su integridad física o sobre su vida.
2. Solicito se oficie a la inspección de policía y la personería municipal de San Jacinto Bolívar para que certifiquen si los demandantes denunciaron o solicitaron ayuda por la situación de orden público que estaban viviendo.
3. Solicito se oficie a la personería de San Jacinto Bolívar para que certifiquen si consta que los señores demandantes dieron cuenta de la situación de las amenazas que estaban recibiendo y si una vez se produjo el desplazamiento hicieron las declaraciones del caso.
4. Solicito se oficie a la Infantería De Marina, Policía Nacional, Ejército Nacional para que rinda un informe sobre las acciones que tomaron en el año 1996 en la finca la estrella vereda SAN TA BARBARA jurisdicción de san Jacinto bolívar para mitigar el fenómeno de violencia.
5. Solicito se oficie a la Infantería De Marina, Policía Nacional, Ejército Nacional para que envíe copia de los concejos de seguridad que se realizaron en el año 1996 en relación al Municipio de San Jacinto Bolívar.
6. Se oficie a La Fiscalía General de La Nación para que rinda un informe con el fin de corroborar si los demandantes presentaron denuncias de amenazas.
7. Se oficie a las **INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE SAN JACINTO BOLÍVAR.** Institución Educativa Pío XII, Institución Educativa León XIII, Institución Educativa Técnica Agroindustrial, con el objeto de que rindan una certificación donde conste si los demandantes eran padres de familia o estudiantes de los colegios de esta municipalidad.

8. Se solicita al Departamento Nacional de Estadística (DANE), para que especifique si los demandantes del proceso de la referencia se encontraban censados en el corregimiento de SANTA BARAVARA del Municipio de san Jacinto bolívar Departamento de Bolívar, esto para demostrar el arraigo y domicilio en el lugar del desplazamiento, porque como es bien sabido el **Concejo de Estado** ha especificado dicha exigencia probatoria para demostrar fácticamente el estado de desplazamiento.

Señor Juez, de manera comedida solicitamos de usted, analice de manera minuciosa las limitaciones legales, financieras, y de competencia que enfrenta la Administración Municipal, y pueda determinar su Honorable Despacho, que nuestra institucionalidad representada por el Alcalde Municipal, actuó no solo conforme a lo preceptuado por nuestra Carta Magna, sino también por las circunstancias reales y fácticas.

Todo lo anterior con el fin de que se pueda actuar en derecho y exonerar de cualquier responsabilidad que se pueda indilgar al Municipio por la supuesta falla en el servicio, dado que consideramos que la Alcaldía actuó conforme a sus competencias legales, y hasta donde las circunstancias fácticas lo permitieron.

ANEXOS

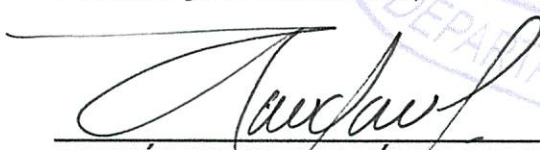
Adjunto a la presente contestación todo lo enumerado en las pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el Centro, Edificio Antigua Caja Agraria, Oficina 409-01 de esta ciudad.

A mi representado en la alcaldía de san Jacinto bolívar, Calle 19, carrera 41 esquina, San Jacinto Bolívar, parque central correo electrónico contáctenos@sanjacinto-bolivar.gov.com.

Del señor juez atentamente,



ANDRÉS MAURICIO PÉREZ SOLANO
CC NÚM. 1'018.431.302 DE BOGOTÁ D.C.
TP NÚM. 236.615 DEL C.S DE J

Juzgado 12 administrativo de Cartagena

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: Reparación Directa
CONVOCANTE: Carlos Caro Reyes y otros
CONVOCADO: Municipio de San Juan
RADICADO: 2017-128-00

ABRAHAM KAMELL YASPE, varón mayor de edad, natural y vecino de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía No.9.175.247 expedida en el Municipio de San Jacinto Bolívar, concurro ante su honorable despacho para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al **Dr. ANDRÉS MAURICIO PÉREZ SOLANO**, varón mayor de edad, natural y vecino de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.431.302 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 236.615 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo audiencia de conciliación.

Mi apoderado queda expresamente facultado para negociar, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Sírvase, reconocer personería jurídica, tenerlo como mi representante y apoderado en los términos y para los fines del poder conferido.

De usted, cordialmente;

ANEXO.- Acta de posesión de la Notaria del Municipio de San Jacinto Bolívar.


ABRAHAM KAMELL YASPE
Alcalde Municipal de San Jacinto Bolívar.

Acepto;

ANDRÉS MAURICIO PÉREZ SOLANO
CC. # 1.018.431.302 de Bogotá D.C.
T.P. # 236.615 del C.S. de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
DIRECCION DE RECONOCIMIENTO

Escrito Notario Unico de San Jacinto Comarca

C.C. No. _____ de _____
C.C. No. _____ de _____
y declaran que el contenido del anterior documento es cierto
y que las firmas y huellas que lo autorizan fueron puestas
por ellos en conciencia.

OCT 2017

LIBARDO RAFAEL

SAN JACINTO COMARCA
BOGOTÁ D.E.
NOTARIO UNICO DE BOLIVAR

CARA EN BLANCO



CARA EN BLANCO



693
Doctora
LEYDIS LILIANA ESPINOSA VALEST
JUEZ DECIMO SEGUNDA ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

RECIBIDO 12 ABR 2019 F. 23
Ref.: **CONTESTACION DEMANDA**
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-012-2017-00128-00
ACTOR: CARLOS CARO REYES
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – ARMADA – EJERCITO NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

AL PRIMERO: No es un hecho, es una pretensión, por ende no me pronuncio al respecto.

DEL SEGUNDO AL TERCERO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos los primeros días de julio de 1999, donde supuestamente hombres fuertemente armados, y vistiendo prendas militares, ingresaron al caserío de las Palmas, corregimiento de San Jacinto – Bolívar, y obligaron a sus habitantes a abandonar el pueblo, por cuanto en dicho sitio no había Estación de Policía acantonada, por lo cual no existe registro de los mismos.

AL CUARTO: Con la demanda no se anexo pruebas de la muerte de los señores GREGORIO FONTALVO ARROYO, GREGORIO FONTALVO GARCIA y ARGEMIRO MEDINA, ocurrida el 25 de julio de 1999, tal y como se afirma en este hecho, por lo cual me abstengo de pronunciarme al respecto.

DEL QUINTO AL SEXTO: No hay prueba de la llamada telefónica que se afirma realizó el señor Alcalde a los miembros de la Fuerza Pública, solicitando protección desde el 6 de julio de 1999, para la población de Las Palmas, pues en este hecho no se menciona con cual funcionario se comunicó, ni a cual fuerza pertenecía

AL SEPTIMO: No me constan, pues con la demanda no se aporta prueba alguna que demuestre que efectivamente se dio aviso a la Fuerza Pública, de los hechos ocurridos el 26 y 27 de julio de 1999, en el municipio de Las Palmas, pues en estos hechos no se especifica a cuales autoridades se les brindó la información, ni en qué condiciones, por lo cual me abstengo de pronunciarme sobre estos hechos.

DEL OCTAVO AL DECIMO SEGUNDO: Con la demanda no se anexa prueba de los acontecimientos narrados en estos hechos, además que de acuerdo a los mismos, fueron terceros totalmente ajenos a las Entidades Demandadas, quienes cometieron los actos delictivos a los cuales se hace referencia. No es cierto que la incursión paramilitar ocurrida en el corregimiento de Las Palmas, sea imputable a la Policía Nacional, como se afirma en estos hechos.

AL DECIMO TERCERO: Ninguno de los demandantes de este proceso, ha demostrado su calidad de desplazado por los hechos violentos ocurridos 26 a 27 de julio de 1999, del corregimiento de Las Palmas, porque no han probado que con anterioridad a los hechos que dieron origen al desplazamiento, eran residentes en dicho corregimiento.

Es más, debe tenerse en cuenta que más de 800 habitantes de Las Palmas, después de los hechos acaecidos el 27 de septiembre de 1999, cuando se produjo el desplazamiento de la población de dicho corregimiento, retornaron al mismo. De modo que no es cierta la afirmación que hace el libelista en este hecho, que el Estado no ha brindado a ninguno de los actores las condiciones para que retorne la población al corregimiento.

Lo anterior indica que la gran mayoría de los habitantes de la Las Palmas, si retornaron a dicho corregimiento, cesando por ende la calidad de desplazados que aducen todos los actores en esta demanda, ya que la prueba del desplazamiento es diferente de la causa que dio origen al mismo, y la calidad de desplazado debe estar acreditada para cada demandante, por cuanto la condición de desplazado, es una situación fáctica no una calidad jurídica, que se pruebe con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado.

AL DECIMO CUARTO: No me consta que se pruebe

AL DECIMO QUINTO: Es cierto.

AL DECIMO SEXTO: No me constan los procesos penales que se adelantan por los hechos de la demanda, por cuanto con no fueron aportados con la misma.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto

HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

AL DECIMO OCTAVO: No me consta que ninguno de los hoy demandantes, sean nacidos y criados en el corregimiento de Las Palmas, y que se encontraban residenciados en dicha municipalidad para el 27 de septiembre de 1999.

AL DECIMO NOVENO: No me consta que los hoy demandantes se dedicaran a la agricultura y comercialización de Tabaco, y que los menores cursaran en los colegios LEON XIII y JUAN XXIII.

VIGESIMO: No me consta la existencia de un puesto de salud en el corregimiento de Las Palmas.

AL VIGESIMO PRIMERO: No me consta cual fue la atención recibida por los desplazados del corregimiento de Las Palmas.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No me consta que los hoy demandantes, se encuentren inscritos en el Registro Unico de Víctimas, por lo cual este hecho tendrá que ser motivo de debate probatorio.

AL VIGESIMO TERCERO: Desconozco el contenido del censo realizado por la Cruz Roja Internacional, por el desplazamiento del corregimiento de Las Palmas del 27 de febrero de 1999, porque no fue anexado con el traslado de la demanda.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico.

Frente a las pretensiones indemnizatorias por concepto de perjuicios morales, debido a la tristeza, congoja, desasosiego, que se afirma sufrieron los demandantes, y por lo cual solicitan para cada actor 100 salarios mínimos mensuales vigentes, debe analizarse si en el caso en concreto se encuentran probados los perjuicios morales por el hecho del **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de los demandantes, quienes afirman haber sido desplazados por los hechos ocurridos el 25 de julio y 27 de septiembre de 1999, en el corregimiento de Las Palmas, municipio de San Jacinto – Bolívar, no por los hechos violentos que dieron origen al mismo.

Al respecto, se desea poner de presente la precitada providencia del 26 de enero de 2006¹ en la que la Sección Tercera del Consejo de Estado, al estudiar la acción de grupo instaurada por los pobladores del corregimiento de La Gabarra ubicado en el municipio de Tibú, en Norte de Santander –hechos igualmente execrables y lamentables-, declaró la responsabilidad de las demandadas – Ejército Nacional y Policía Nacional por el desplazamiento de esta población y en lo referente a la indemnización de los perjuicios, específicamente respecto del daño moral indicó:

“(...) constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional²”.

Por lo tanto, el Máximo Tribunal ordenó reconocer por este concepto a cada uno de los integrantes del grupo el equivalente en pesos a **50 SMLMV**; en esa misma línea, la sentencia del 15 de agosto de 2007 con ponencia de la misma Magistrada en la que se estudió la acción de grupo presentada por los pobladores del corregimiento

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de enero de 2006. Rad No. 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG) Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS. M.P.: Ruth Stella Correa Palacio

² Sentencia SU-1150 de 2000. En el mismo sentido, sentencia T-1635 de 2000. En sentencia T-1215 de 1997 ha dicho esa Corporación: “No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica”. Criterio que más recientemente esa Corte reiteró en sentencia T-721 de 2003 al señalar: “También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios sicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes”.

Filo Gringo quienes abandonaron su domicilio en los primeros días del mes de febrero del 2000, el Consejo de Estado también reconoció por concepto de daño moral **50 SMLMV** a cada uno de los miembros del grupo. Para arribar a tal determinación, sostuvo:

"A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser."

Ahora bien, en la sentencia del 18 de julio de 2012, la Subsección C de la Sección Tercera accedió a las pretensiones de la demanda presentada con el fin de que se le reconocieran los perjuicios causados a una señora y a su hija con ocasión al abandono del lugar de su habitación al que se vieron obligadas a realizar por la violencia generalizada que se vivía en el municipio de su residencia.

En el aparte en el que se estudió el tema de los perjuicios morales, se destacó lo siguiente:

"Así las cosas, para la tasación de los perjuicios morales generados por el desplazamiento forzado como daño autónomo, nos es preciso recordar que al Estado colombiano se le asignan las obligaciones de respetar los Derechos Humanos establecidos en los tratados ratificados voluntariamente por el Congreso de la República; garantizar su goce y pleno ejercicio a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; y adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos."

*En consecuencia, por la angustia y zozobra producida con ocasión del desplazamiento del que fueron víctimas tanto la señora Rosa María como su hija Elena, esta Sub-Sección reconocerá para cada una de ellas **la suma equivalente a 40 smlmv**, por cuanto no sólo se verificó el hecho mismo del desplazamiento, sino porque concurren en ellas características propias que imponen medidas de diferenciación positiva, como son su género y edad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 de la ley 1448 de 2011³⁴ (se resalta)*

Del anterior pronunciamiento se desprenden dos consecuencias que resultan de la mayor importancia al momento de resolver el caso concreto, la primera consisten en la consideración clara y expresa de que el desplazamiento es considerado como un "daño autónomo" circunstancia que, sin duda alguna, permite afirmar que esta categoría resulta –sin bien ligada– por completo independiente de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, por lo menos a la hora de tasar los perjuicios correspondientes. En otras palabras, una será la pretensión de aquellas personas

³ Artículo 133 de la Ley 1448 de 2011: "En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos".

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp. 23594 M.P.: Ólga Melida Valle de De la Hoz

que pretenden obtener la reparación por los hechos lamentables que hubiesen podido ocurrir en un momento determinado –ejemplo muerte o lesiones- y otra será la petición tendiente a solicitar la indemnización a que haya lugar por el solo hecho del desplazamiento en el evento en que éste hubiere ocurrido.

En segundo lugar, en el caso antes citado se reconoció el monto de 40 SMLMV, no solo por el hecho mismo del desplazamiento, sino en la medida en que se tuvo también en cuenta circunstancias de género y edad, esto es, en *strictu sensu* la indemnización hubiere sido menor en tanto no hubieren concurrido estas circunstancias especiales.

Con todo, la tasación de los perjuicios en este caso se asemejó a la suma establecida por las dos acciones de grupo previamente citadas, todo lo cual llevó a que se ordenara reconocer el equivalente en pesos a **40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para las víctimas**, reparando de manera justa y suficiente el daño causado.

Si bien la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2011, exp: 17.842, reconoció a favor de la víctima de tal delito, la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cierto es que tal monto se fijó también tomando en cuenta que para el caso la víctima también había sufrido un *“atentado contra su vida e integridad física originado por la omisión de las entidades demandadas en proporcionarle protección en razón a su condición”* lo que demuestra que el monto se determinó por dos escenarios y causas diferenciadas (desplazamiento y atentado contra la integridad física).

No obstante, cabe tener presentes dos fallos en los que el Consejo de Estado, **sin razonamiento o justificación alguna** profirió decisiones muy por encima del tope que -por el desplazamiento- ha fijado. Ciertamente en la sentencia del 12 de junio de 2013 con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, se estudió el caso de una familia que se vio obligada a abandonar su residencia en el municipio de Cartagena del Chairá debido a la oleada terrorista que se vivía en tal población, por lo que el juez encontró la responsabilidad de las entidades demandadas y tasó los perjuicios morales a favor de los demandantes por la suma equivalente en pesos a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes **sin que se adelantara y elaborara un análisis o argumentación suficiente de los motivos que llevaron a tomar tal determinación** pues se limitó a indicar que *“la Sala considera procedente reconocer a favor de los demandantes una indemnización por concepto de perjuicio moral, en razón del dolor que les causó la situación de desplazamiento a la que se vieron forzados”*; a su vez, en la sentencia del 18 de febrero de 2011, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez se reconoció igualmente a favor de los demandantes, por perjuicios morales, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes aun cuando para arribar a tal determinación se fundamentó, entre otros, en la sentencia proferida en la acción de grupo con radicado 00213-01 en la cual, tal como se manifestó previamente, la Sección Tercera indicó que por perjuicios morales se debía reconocer a cada miembro del grupo en calidad de desplazados, la suma equivalente en pesos a **50 salarios mínimos mensuales legales vigentes** decisión igualmente reiterada en la sentencia del 15 de agosto de 2007 al interior de la acción de grupo 2002-00004 con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Por todo lo anterior, es necesario solicitar al juez que al momento de resolver el fondo de las pretensiones de las demandas de la referencia, estudie con la suficiente claridad lo concerniente a los perjuicios morales pues según se puso de presente, la jurisprudencia establecida ha reconocido de manera justificada, razonada y proporcional en los eventos de demandas presentadas por desplazamiento forzado, sumas no superiores a **50 salarios mínimos mensuales**

legales vigentes para cada una de las víctimas, por lo cual resulta exagerado y sin ningún sustento probatorio, que se pretenda indemnización de perjuicios por daño moral la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

De igual manera, me opongo a la solicitud de perjuicios denominados "perjuicios consistentes en la alteración grave a las condiciones de existencia" porque además esa tipología de daño ha sido abandonada por la jurisprudencia Nacional, para adoptar la denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados", los cuales proceden cuando se encuentre debidamente acreditados en el proceso y haya un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado— situación que no se presenta en el presente caso — y se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": ***"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".***

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño: ***" (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".***

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios por que la Nación Colombiana- Ministerio De Defensa-Armada Nacional-Ministerio De Defensa – Policía Nacional, Municipio de San Jacinto, son administrativa y patrimonialmente responsable por los daños morales y subjetivos causados a los convocantes por los hechos ocurridos el 25 julio y 27 de septiembre de 1999, en el corregimiento de Las Palmas, jurisdicción de San Jacinto – Bolívar, ya que se afirma en la demanda que los actores sufrieron secuestro, tortura física y moral, por la incursión de un numeroso grupo de hombres fuertemente armado - al parecer de paramilitares - que llevaron a cabo homicidios selectivos y los obligaron a abandonar el pueblo.

La problemática del desplazamiento forzado en Colombia, es un fenómeno casi connatural al proceso de violencia que ha vivido nuestro país, especialmente a partir de los años setenta y ochenta. Por dicha situación una cantidad significativa de colombianos ha tenido que trasladarse de su lugar de domicilio, a otros municipios o ciudades receptoras, lo cual genera un impacto social, jurídico, financiero y político de gran trascendencia⁵.

En el sub examine, no se probó que las muertes ocasionadas en **el corregimiento de Las Palmas municipio de San Jacinto (Bolívar)** donde supuestamente habitaban los demandantes hayan tenido que ver directamente mis representadas y mucho menos por el desplazamiento forzado que devino posteriormente a los homicidios, no se aportó prueba alguna que infiera condena en contra de alguno de los agentes estatales, lo cual significa que el daño sufrido por la parte demandante, proviene de UN TERCERO, el cual no resulta imputable a ningún título a la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Ejercito, por cuanto se configura una causal de exoneración de la responsabilidad del Estado llamada el HECHO DE UN TERCERO; además, son Actos TERRORISTAS.

El Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2004, Sección Tercera expediente 14033 actor José Manuel Téllez García, expresó: *“...en tal virtud la Jurisprudencia nacional, a partir del análisis judicial de las circunstancias fácticas, ha dejado establecido, que los actos terroristas, no constituyen por si mismos presupuesto para generar responsabilidad extracontractual de la Administración Pública y solo de manera excepcional, el daño le resulta imputable cuando el propio Estado el que ha creado el riesgo, o cuando ha incurrido en falla que se le pueda considerar enlazada consecucionalmente con la ocurrencia del atentado...”*.

En el sub judice, no está demostrado que las víctimas o sus familiares, hayan solicitado protección especial para sus vidas, tampoco demostraron que fueron objeto de amenazas por parte de grupos ilegales, razón por la cual no se evidencia OMISION de la entidad que represento, que pueda constituirse en causa directa del hecho al no haber impedido la acción de la delincuencia.

Si bien el Estado tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede considerarse responsable de los actos delincuenciales y terroristas de grupos ilegales, pues éstos no constituyen por si mismos presupuesto para derivar responsabilidad extracontractual de las entidad demandada, dicha institución no fue creadora del riesgo, ni ha incurrido en falla que se le pueda considerar enlazada consecucionalmente con la muerte de las víctimas.

En esta clase de atentados dirigidos a miembros de la población, resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección. En este

⁵ OCHOA, Y. C. (2011). EL Estado de Cosas Inconstitucional en la Política Publica de Desplazados. Principia Iuris, 189 a 231.

sentido en el sub lite no se existe omisión de la demandada o falta de seguridad, que pueda generar causa determinante del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia.

Si bien, existen los elementos probatorios del daño sufrido por los actores, tales daños no resultan imputables a la acción u omisión de los agentes del Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional, no se evidencia la existencia de una acción u omisión reprochable de la administración, sino, la producción de un daño causado por un tercero, razón por la cual pretensiones formuladas no pueden prosperar, dado que el atentado no fue realizado por agentes del Estado, tampoco existe certeza que, a pesar de haber sido causado por personas ajenas a la administración, ésta deba asumir responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia del mismo.

Los hechos descritos en la demanda, son simples afirmaciones de la parte demandante que carecen de soporte probatorio; no se dan los presupuestos estructurales de la FALLA DEL SERVICIO por parte de mi defendida; no existe relación de causalidad entre el servicio de la Administración y el daño sufrido por la parte demandante.

De tal manera, que no puede endilgarse responsabilidad al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional y Policía Nacional, por el daño reclamado, toda vez que no está demostrado el anormal funcionamiento del servicio de la Administración, fueron terceros completamente ajenos a la administración, grupos delincuenciales los que atentaron contra los habitantes de **el corregimiento de Las Palmas municipio de San Jacinto (Bolívar)**.

En calidad de apoderada de la POLICIA NACIONAL, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes por desplazamiento forzado y menos aún por los hechos ocurridos hace más de 16 años, porque además del desplazamiento forzado, dichos hechos hacen referencia a homicidios, sobre los cuales ya se configuró la caducidad de la acción.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Policía Nacional no contaba con Estación de Policía en el corregimiento de Las Palmas para la época de los hechos de la demanda, lo cual le impedía a la Institución realizar tanto las labores previas de inteligencia, en aras de prevenir el desplazamiento forzado que se aduce en la demanda fue producido por presión de grupos al margen de la ley, como repeler el ataque con la inmediatez requerida, pues la Estación de Policía más cercana se encontraba ubicada en la Estación de Policía de San Jacinto, la cual no tenía asignado un grupo antiguerrilla para su exclusivo uso, ya que este grupo estaba asignado para cubrir todo el Departamento de Policía Bolívar, el cual de todas manera era insuficiente para contrarrestar de manera aislada y descoordinada, la situación de alteración del orden público que se presentaba en dicha población.

Fuera de lo anterior, es importante resaltar que la región de los Montes de María donde se encuentra el Corregimiento de Las Palmas, es una zona de difícil acceso y considerada como de orden público en la actualidad y mucho más para la fecha de los hechos de la demanda.

Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos en comento, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción

disciplinaria que los comprometa como autores, partícipes bien sea por acción o por omisión en la muerte de la hoy víctimas.

Pues en el sub examine, los hechos violentos cometidos por terceros en el corregimiento de Las Palmas (bolívar), que según lo dicho en la demanda ocasionó el desplazamiento forzado de sus habitantes durante los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, no son imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

En cuanto a que la parte actora considera que los hechos eran previsibles; es de anotar que dadas las circunstancias de orden público en todo el territorio Nacional, en este caso particular, lo previsible se torna imprevisible, porque, la Fuerzas Pública no tenían la certeza del lugar exacto donde iba a atacar el enemigo, ya que la misma crisis de orden público no permitía saber con claridad que sector podía ser arremetido por los grupos ilegales; y tanto fue así, que fueron varios corregimientos o comunidades tomadas por las Autodefensas, casi simultáneamente.

PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011⁶, define el desplazamiento forzado, así: ***“se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 37 de la presente Ley”***

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

⁶ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

⁷ Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.⁸

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- Profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

Descendiendo al caso en concreto, se puede observar que con el fin de probar la calidad de desplazado de los actores, a la demanda se aporta una constancia de la Personería Municipal San Jacinto Bolívar, en la que se remite la base de datos del Registro Único de Víctimas RUV de la base de daños de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, como desplazados del Municipio de Las Palmas jurisdicción de San Jacinto Bolívar.

Primero que todo dicho certificado no es expedido por la autoridad competente encargada del tema, que sería Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, además que en tal documento no se especifica la fecha exacta en que se produjo el desplazamiento de los allí nombrados.

⁸ Ibidem.

Al respecto es importante resaltar, que las pretensiones de la demanda, no se encuentran encaminadas a obtener la reparación por los perjuicios causados a todos los desplazados del municipio de San Jacinto, sino específicamente a los que hayan sido desplazados del corregimiento de Las Palmas, por el desplazamiento ocurrido entre julio y septiembre de 1999.

De tal manera, todas las pruebas aportadas con la demanda no son idóneas para demostrar la calidad de desplazado de los actores.

Si bien el artículo 140 del C.P.A.C.A., establece que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por acción u omisión de los agentes del Estado, debe tenerse en cuenta que los actores deben demostrar su interés para actuar en la causa, circunstancia que no se ha presentado hasta esta instancia procesal.

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio.

De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

De tal manera, que lo importante en este proceso, que se pretende obtener la indemnización por los hechos violentos ocurridos en el año 1999 en el corregimiento de Las Palmas, que a juicio del demandante causó el desplazamiento forzado de los demandantes, es demostrar que con anterioridad a los hechos que dieron origen al desplazamiento, los accionantes eran residentes en el corregimiento de Las Palmas y que por ello se vieron obligados a abandonar la localidad. Por consiguiente la prueba del desplazamiento es diferente de la causa que dio origen al mismo, y la calidad de desplazado debe estar acreditada para cada demandante, por cuanto la condición de desplazado, es una situación fáctica no una calidad jurídica, que se pruebe con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado.

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Algabarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

“A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República”, determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: “es el lugar donde una persona, de hecho, habita”, en tanto que el segundo es una situación jurídica “consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de

permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye "el asiento principal de sus negocios", pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: "la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc."

De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y "que fueron compelidos a desplazarse forzosamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado".

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso. Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: *"En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada".⁹ Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una*

⁹ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.

705

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los demandantes antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento, fueran residentes del Corregimiento de Las Palmas, así como tampoco de su calidad de desplazados.

ARGUMENTOS DEL CONSEJO DE ESTADO AL DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

En cuanto al daño antijurídico indemnizable

En cuanto a la definición del daño antijurídico indemnizable, el Consejo de Estado consideró el desplazamiento como un fenómeno que dejó en sus víctimas secuelas de orden patrimonial y extrapatrimonial. Dentro de las primeras, fueron representativas las pérdidas de bienes raíces y de ingresos. Dentro de las segundas, las afectaciones morales y de las condiciones de existencia.

La principal afectación económica identificada fue la destrucción de vivienda y el despojo de los bienes inmuebles que poseían las víctimas antes del éxodo. En ningún momento fueron consideradas hechos notorios (como sí ocurrió con el daño moral) y su prueba estuvo señalada por los informes de peritos o comisiones especiales de investigadores. También se tuvieron en cuenta los subsidios administrativos para solución de vivienda, como indicios de pérdida de bienes.

En cuanto a la imputación del daño

La responsabilidad del Estado por falla del servicio. Se presenta al confluir tres circunstancias: primero, la existencia de una obligación de protección a la población civil. Segundo, la verificación de una omisión de las autoridades al no aprovechar todos los recursos disponibles para evitar el desplazamiento. Tercero, la constatación de la importancia causal de dicha omisión en el resultado: de haber actuado, seguramente se habría evitado el éxodo. En el caso Bellacruz (2010), las exigencias hechas por el juez fueron las mismas, pero consideró que la falla se configuró al desconocer el Estado sus obligaciones de protección en posición de garante de la población víctima del desplazamiento.

En cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección. Algo que no sucede en el presente caso según las pruebas arrimadas al proceso.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado¹⁰:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente. En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece:

¹⁰ Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.

707

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"¹¹.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado a la Policía Nacional protección para alguno de ellos o sus parientes. Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte de la Institución Policial y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación.

Hay que tener en cuenta que se señala en la demanda que su desplazamiento obedeció a amenazas y asesinato causado por grupos subversivos, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.

Ante la escasas probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, era carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte de la Armada Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio, revisado el acervo probatorio lo único que hay que concluir es que no existió omisión por parte de mis representadas por lo cual habrá lugar a despachar la negativa a las pretensiones de la demanda.

Resulta pertinente señalar que, si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio en la región, la presencia de grupos insurgentes al margen de la Ley, lo cierto es que no puede esto ser suficiente para aseverar que los demandantes hayan sido objeto de amenazas y violación de derechos dentro de un contexto como el planteado por

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T - 327 de 1997.

la parte actora; y menos aún para establecer que el Estado en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal del demandante, habiéndose concretado en éstos la situación de desplazamiento forzado en los términos esgrimidos en la demanda.

De conformidad con el artículo 2 de la Carta Política; es criterio sustancial para efectos de endilgar responsabilidad, que se deduzca a quién y bajo qué condiciones, competía el deber de evitar las amenazas y riesgos para los derechos humanos de las personas afectadas, toda vez que de acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio, y menos aun tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los que no hay un hecho imputable a un agente estatal, eventos en los cuales, se ha establecido que la responsabilidad de la Administración solo se estructura, cuando se reúnan los siguientes criterios:

*i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles*¹²; precisando además que cuando dicha violación se produce como consecuencia de la acción de "actores-no estatales", se exige determinar **que la situación fáctica existió** y que respecto a ella se concretaron tres elementos: "i) los instrumentos de prevención utilizados; ii) la calidad de la respuesta y iii) la reacción del Estado ante tal conducta", que en términos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se entiende como el estándar de diligencia exigible al Estado¹³.

TAL Y COMO SE DEMOSTRÓ POR PARTE DE LA FUERZA PUBLICA LOS DEMANDANTES NO DENUNCIARON AMENAZAS EN SU CONTRA NI PUSIERON EN SU CONOCIMIENTO SITUACIONES ANORMALES DE ORDEN PÚBLICO QUE REQUIRIERAN ESPECIAL PROTECCIÓN, ES DECIR NO SE LOGRÓ PROBAR EL PAPEL DE GARANTE DE MIS REPRESENTADAS.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño causado traducido en desplazamiento forzado fuera imputable al Estado y en cuanto a los daños causados por las muertes no se probó su configuración contrario sensu se encuentra configurada la caducidad, teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.

¹² Consejo de Estado, Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.; del 3 de mayo de 2013, Exp.2000 00392 01, C.P: Danilo Rojas Betancourth; del 21 de febrero de 2011, Exp. 2001-00171-01(31093), C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia de 22 de marzo de 2001, Exp.4279 AC.; del 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; del 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436. entre otras. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr 110, Caso de los 19 comerciantes vs Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, párr 141.

¹³ Comité de Derechos Humanos, Comentario General 31(...) (May 26, 2004).

2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Resolución 282 del 22 de Febrero de 2017

709

Documentales que se solicitan se anexen:

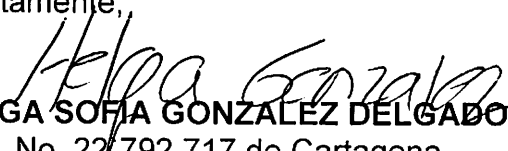
- A) A la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, Av. Calle 26 # 51-50- CAN, para que alleguen al proceso Registro Civil de Nacimiento de los accionantes de este proceso, y en el evento que alguno de ellos haya fallecido remitir el respectivo Registro Civil de Defunción. Lo anterior se requiere con el objeto de evitar que se repitan situaciones como las que actualmente se presentan con la demanda fallada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso bien conocido como "MASACRE DE MAPIRIPAN", en donde algunas de las personas que figuran como víctimas dentro del proceso, fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos o no pertenecen a ese grupo de afectados, es decir, el número de víctimas es muy inferior al que se registra en la respectiva demanda.
- B) A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los accionantes, figuran registros de inmuebles a su nombre con anterioridad del 25 de julio de 1999, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si los actores, eran propietarios de viviendas en el corregimiento de Las Palmas, antes de los hechos de la demanda.
- C) A la Oficina del Departamento de Prosperidad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá, en el Edificio Principal, Calle 7 No. 6-54, para que certifique si los señores accionantes de esta demanda, figuran como desplazados por los hechos ocurridos en el corregimiento de Las Palmas, jurisdicción del Municipio de San Jacinto, los días 25 de julio y 27 de septiembre de 1999. Además, para que certifiquen si los actores han recibido alguna clase de subsidios en su calidad de desplazados.
- D) Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, cuya Coordinadora es la señora Delcy Hernández Rodríguez, o quien lo sea o haga sus veces, ubicada en la dirección enunciada en literal anterior, para que certifique si los accionantes, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tiene cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados. Lo anterior con el fin de establecer si las personas que se relacionan como actores y víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y si han recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.
- E) Que se Oficie a la Personería municipal de San Jacinto de Bolívar, ubicado en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos en el corregimiento de Las Palmas, jurisdicción del Municipio de San Jacinto - Bolívar, los días 25 de julio y 27 de septiembre de 1999. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.
- F) Que se Oficie a la Personería Distrital de Cartagena, ubicada en el centro de esta ciudad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos en el corregimiento de Las Palmas, jurisdicción del Municipio de San Jacinto - Bolívar, los días 25 de julio y 27 de septiembre de 1999. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.

- 710
- G) Que se oficie al Departamento Nacional de Estadística (DANE) para que remita el censo poblacional del corregimiento de las Palmas – Bolívar, que se encontraba vigente para el año 1999, ubicado en la Cra 59 No 26 -70 CAN Edificio DANE en la ciudad de Bogotá. Lo anterior, con el fin de verificar la población existente para la época de los hechos de la demanda en el corregimiento de Las Palmas, y si ésta corresponde con la que se manifiesta en la demanda fue desplazada el 27 de septiembre de 1999.
- H) Que se oficie a la Unidad para la Reparación Integral de Víctimas, Seccional Bolívar, ubicado en el Barrio Manga de esta ciudad, para que informe si los hoy demandantes se encuentran inscritos en el Registro de Víctimas, indicando desde que fecha y porque causa. Así mismo se deberá informar que tipo de indemnización han recibido los demandantes de este proceso.
- I) Que se oficie al Tribunal Administrativo de Bolívar, ubicado en el centro de esta ciudad, Edificio Nacional, para que remita copia de la admisión de la demanda adelantada por MARLY MABEL VASQUES Y OTROS contra la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada y Municipio de San Jacinto, Rad. No. 13001233100720010127101, junto con su respectiva sentencia de primera instancia proferida por esa Corporación, y la segunda instancia, de existir la misma. Lo anterior teniendo en cuenta, que en dicha providencia se profirió una condena sobre los mismos hechos de la demanda; es decir, el desplazamiento forzado en el corregimiento de Las Palmas, el 27 de septiembre de 1999, y así evitar que se vuelvan a presentar como actores aquellos que hicieron parte de dicha demanda, y eventualmente haya una doble indemnización.
- J) Que se oficie al Departamento de Policía Bolívar, ubicado en el Barrio Los Caracoles de esta ciudad, con el fin que certifique si para el 27 de septiembre de 1999, existía Estación de Policía en el Corregimiento de las Palmas. Lo anterior con el fin de determinar, que para La época de los hechos no existía Estación de Policía en el corregimiento de las Palmas.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C. C. No. 22792.717 de Cartagena
T. P. No. 100.687 del C. S. de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctora
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALDEST
Juez Doce Administrativo de Cartagena
E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE	CARLOS CARO REYES
Nº RADICADO	13001333301220170012800
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDADO	NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Procurador (a) que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**, identificada con la C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar y T. P. 100687 del C. S. de la J., para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

Acepto,

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J.

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por
POVEDA ZAPATA
10.126.291
Expedida en **PEREIRA**
Cartagena **12-03-17**
El Secretario

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NUMERO 282

DE 2017

22 FEB 2017

SECRET

SECRET

C.

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a, del Decreto Ley 1791 de 2000

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851 de la Región de Policía No. 4 a la Dirección Nacional de Escuelas como Director

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39 529 543 de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1 como Comandante

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural - Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.170.836 de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.242.016, de la Dirección de Inteligencia Policial a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904 de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Region de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.421.689 de la Policía Metropolitana de Barranquilla a la Región de Policía No. 8 como Comandante

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6 como Comandante.

Bogadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la Policía Metropolitana de Bogotá

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.313.701 de la Región de Policía No. 1 a la Región de Policía No. 7 como Comandante

[illegible]

714

DECRETO NÚMERO 00001 282

DE 2017

080611

HOJA No. 2

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional. Encabeza e seror Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburrá, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

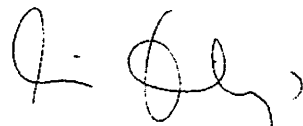
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Va Bo DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Va Bo COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Proyecto ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

25



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las contenidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de 'solidaridad' que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C, Mayo de 2018



Doctora:

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

10 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 130013333012-2017-00128-00
ACTOR: CARLOS ENRIQUE CARO REYES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
ARMADA NACIONAL

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes y menos aún por los hechos ocurridos en 1999, porque sobre dichos hechos que refieren a asesinatos y desplazamiento forzado ya se configuró la caducidad de la acción.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno de estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVERSE.

El problema jurídico a resolverse por parte del H. Juez en nuestra consideración es el siguiente:

“¿Es responsable el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio de Defensa Policía Nacional, municipio de San Jacinto Bolívar, del presunto desplazamiento forzado de los señores **CARLOS ENRIQUE CARO REYES Y OTROS?**”

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL no puede ser declarada administrativamente responsable por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales aducidos por la parte actora, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos de la demanda.

Al no ser responsable administrativamente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL, me opongo a la totalidad de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por los demandantes.

EXCEPCIONES

CADUCIDAD

RESPECTO A LA CADUCIDAD POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a



efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente¹.

El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Se interpone esta excepción contra de las pretensiones de la demanda relativas a falla del servicio, de mis representadas frente a asesinatos, terrorismo y desplazamiento forzado hace más de 19 años de San Jacinto - Bolívar.

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado en caso similar expuso:

“En efecto, de la lectura de la demanda incoada se concluye que la misma pretende la reparación del daño causado como consecuencia de dos hechos: (i) la situación de desplazamiento a que se vieron avocados los actores, comoquiera que en 1988, 1999 y 2004, dada la presión de los grupos armados al margen de la ley EPL, FARC y AUC, tuvieron que abandonar el predio rural de su propiedad ubicado en la vereda Tucura, corregimiento de Batatas, municipio de Tierralta, Córdoba y (ii) la ocupación del inmueble referido desde el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, según los actores, están “al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Berna”.

4.1 Respecto del primer hecho, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, en virtud de la normalización del orden público en la región y la expedición por el INCODER de la Resolución n.º 605 del 28 de marzo de 2006, que aceptó la solicitud de protección del predio rural “Puerto Rico”, en el año 2007 los demandantes llegaron a un acuerdo con esa entidad para transferir el dominio sobre la hacienda por la suma de \$1.167.971.289, negocio jurídico que se frustró debido a que venta que no se pudo realizar debido a que, según advirtió la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a los actores, en el año 2004 el predio fue ocupado por 43 familias en situación de desplazamiento forzado.

En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”, la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar “un riesgo para la seguridad” de los demandantes.

¹ 11 DE AGOSTO DE 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)

² CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-737 DE 2010, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. ADEMÁS, TAMBIÉN SE PUEDE CONSULTAR LAS SENTENCIAS T-706 Y T-159 DE 2011, T-737, T-528 T-515 DE 2010 Y T-1115 DE 2008, ENTRE MUCHAS OTRAS.



Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)³:

“...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver” (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 “se normalizó la situación de orden público en la región”, es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes⁴.”

Como vemos a pesar de que el desplazamiento se trata de un daño continuado, no quiere decir que haya desaparecido la caducidad. Porque es claro que en las zonas que afirman los demandantes haber sufrido desplazamiento forzado, se configuraron claras condiciones para que pudieran volver a sus lugares de origen, porque el gobierno nacional, creó sendas políticas de atención y protección de la población desplazada, restitución de tierras, proceso de justicia y paz, entre otros mecanismos, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas.

Ahora bien en concordancia con lo anterior, al ser el desplazamiento forzado, un delito de lesa humanidad, se deben tener especiales consideraciones, así como lo estableció la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de

³ CON SALVAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), RADICACIÓN NÚMERO: 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177), ACTOR: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO, DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa. (Negrillas fuera de texto)

La misma corte en auto 182 de 2014, al analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, expuso:

“...En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario “EL TIEMPO”, el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013, reproduciendo en su integridad la parte resolutive de la misma.

17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992,^[11] resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza: “ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. **Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, **se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada.**”

En plena concordancia con lo anterior el Consejo de Estado había expuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, radicación 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177):

“En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”, la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar “un riesgo para la seguridad” de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero):

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. Además, también se puede consultar las sentencias T-706 y T-159 de 2011, T-737, T-528 T-515 de 2010 y T-1115 de 2008, entre muchas otras.

⁶ Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



722

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes." (Negrillas fuera de texto)

Por lo arriba expresado, solicito sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la presente demanda después de 25 de mayo de 2015 y porque además quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue por que lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones.

EXCEPCION DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.⁷

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

⁷ T-222 de 2008



En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas *"no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas."* (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el



Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO**.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

FRENTE A LOS HECHOS: NO ME CONSTAN Se trata de manifestaciones, apreciaciones y consideraciones, realizadas por el apoderado demandante y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante.

Aunque en los hechos de la demanda se señala las circunstancias por las cuales los demandantes tuvieron que desplazarse, no se relaciona evidencia alguna para que le sea imputable al Ministerio de Defensa Nacional el desplazamiento de los demandantes.

NO EXISTE PRUEBA frente a los hechos que presentan los demandantes como víctimas de desplazamiento forzado.

En la sentencia SU 254 de 20138 la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU 254 - 13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.⁹

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: “... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica”.¹⁰(Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiere con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal.¹¹

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12¹² resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

“Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado”.¹³

A este respecto, la Corte ha expresado que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.¹⁴

Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente,¹⁵ ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.¹⁶

⁹ Sentencia 279-01 AC de 2001 S3. sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2.001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia 0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediante estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

¹⁰ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

¹¹ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006). Caso del desplazamiento de la Gabarra.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹³ Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.”

¹⁶ Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy



No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde habitaba habitualmente, y presuntamente se desplazaron.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

DEL DEBER DE PROTECCION

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

"En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables¹⁷.

Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia"¹⁷

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD - FALLA DEL SERVICIO.

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

- Una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.

Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño; entre otros.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra

- Un daño o perjuicio que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.
- El nexo causal entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

Con relación al primero de estos elementos tenemos que se demanda por el presunto desplazamiento forzado de los accionantes.

Con relación al segundo de estos elementos se observa que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

Y con relación al tercero de estos elementos, es bien sabido que el artículo 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

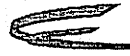
De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios". (Ibidem, pág. 169).



García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos".(Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.).-

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)

REQUISITOS DE LA POBLACION DESPLAZADA

Para tener derecho a los beneficios dispuestos en la ley 387 de 1997, se requiere que el beneficiario presente una declaración de los hechos del desplazamiento forzado ante las entidades autorizadas por la ley y de esta forma se pueda realizar la respectiva inscripción en el RUPD, tal y como lo dispone el artículo 32 de la citada ley 387.

Se insiste que respecto a la reparación de las víctimas se establecieron dos mecanismos de reparación por vía administrativa y por vía judicial, por lo cual deberá corroborarse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si los señores **CARLOS ENRIQUE CARO REYES Y OTROS** ya fueron reparados, de conformidad con lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, radicación: 11001-03-15-000-2014-03343-00, Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

"... La Sala advierte que el Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: i) por vía judicial, mediante la Ley 975 de 2005 (incidente de reparación) y ii) por vía administrativa... La reparación por vía administrativa, fue regulada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada. Posteriormente, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, se reguló, entre otros aspectos, todo lo relacionado con la reparación de las víctimas del conflicto armado, entendida ésta como todas aquellas medidas tendientes a lograr la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ya sea, individual, colectiva, material, moral o simbólica. En el caso concreto, se advierte que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual está consagrada en el artículo 132, ibidem, que le impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismo, montos y demás parámetros para el otorgamiento de la misma. En virtud del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecieron los mecanismos para la implementación del programa de reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011, y a su vez, derogó el Decreto 1290 de 2008... El Decreto 4800 de 2011, en el Título VII, Capítulo III, reguló lo relacionado con la indemnización administrativa, la cual estará a cargo de la UARIV, quien se encargará de administrar los recursos destinados para dicho fin. NOTA DE RELATORIA: En lo relacionado con el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, consultar sentencia del 4 de mayo de



2011, exp. 2011-00109-01. Ahora bien, en lo atinente a la protección vía tutela del derecho a la reparación a las víctimas del conflicto armado, ver sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp.2011-02421-01. Ambas sentencias de esta Corporación."

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

SOBRE EL HECHO DETERMINANTE.

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que pruebe el hecho determinante del desplazamiento de los demandantes ni de las amenazas y situación de zozobra que señalan. Tanto así que en la demanda se señala que su desplazamiento obedeció a *"sus desplazamientos, tuvieron como motivación suprema la intolerancia conceptual, y el ansia de estructurar poderes omnimodos a costa de su ilegalidad"*.

NEXO CAUSAL.

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del art 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

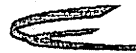
"la lesión pueda ser imputada... ", ha dicho la doctrina, significa que pueda ser *"...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. "*¹⁸ La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias."¹⁹

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho

¹⁸ Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

¹⁹ Ibídem, página 180.



lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

“Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación.”²⁰ (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alíer Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado a manifestado igualmente:

“Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

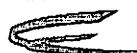
De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio

²⁰ Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.



juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor"²¹.

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios"²².

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos"²³.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

En el análisis de la imputación de falla del servicio alegada por los demandantes contra el Ministerio de Defensa Nacional, se debe probar en que se fundamenta dicha falla, lo cual no se prueba dentro del proceso.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO- PRECEDENTE JUDICIAL.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"²⁴.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

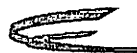
que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine"

²¹ Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259

²² ibídem, pág. 169.

²³ Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. curso de derecho administrativo. editorial civitas, volumen ii, pág. 389.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia c-372 de 27 de mayo de 2009.



según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.²⁵

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"²⁶

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado, "Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"²⁷.

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico²⁸.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado²⁹:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.

²⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

²⁷ Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

²⁸ Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

²⁹ Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.

adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

“Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe “adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados”³⁰.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.

2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

Es de tener en cuenta que el demandante señala en su demanda que su desplazamiento obedeció a amenazas de paramilitares, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.

INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA

Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que *"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad³¹, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica³². Pues se reitera, el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"*³³

³¹ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatiodiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

³² El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

³³ "Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o



Y continúa indicando:

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”³⁴. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”³⁵.

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”³⁶. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no³⁷.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico), hecho este que como se ha sostenido a lo largo de este escrito no se prueba.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional: El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

preceptivas”. MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 05-05-2003 [<http://criminnet.org.es/recpc>], pp.6 y 7.

³⁴ “El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre”. GIMBERNAT ORDEIG, E. *Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad*. Madrid, 1990, pp.77 ss.

³⁵ MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.

³⁶ LARENZ, K. “Hegelszurechnungslehre”, en MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.

³⁷ JAKOBS, G. *La imputación objetiva en el derecho penal*. Bogotá, Universidad Externado, 1994.



En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado³⁸ ha compartido esta tesis al señalar:

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que

³⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011, Expediente (20374)



sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía³⁹:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁴⁰. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escasez probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

Señor Juez, cordialmente le solicito se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en defensa de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

³⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

⁴⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas los siguientes documentos: Oficio de 17 de abril de 2018 mediante el cual se oficia al señor COMANDANTE DE LA BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1, por los hechos de la acción que nos ocupa. Una vez se obtengan las respuestas se allegaran a su despacho.

OPOSICIÓN A PRUEBAS

Me opongo a la solicitud de pruebas de oficio y prueba trasladada elevada en la demanda y la subsanación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

SOLICITUD AL H. JUEZ

Finalmente, resulta de vital importancia que la H. Corporación Judicial, al momento de fallar, tenga presente que la flexibilización en la prueba de la condición de desplazados que ha hecho carrera en la jurisprudencia constitucional es absolutamente justificable tratándose de los trámites que dicha población realiza ante la administración, o incluso en vía judicial a través de la acción de tutela, pues en ambos casos se trata de actuaciones que no requieren la presencia de apoderado y que tienen como finalidad la protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, esa no puede ser la posición de la jurisprudencia en el caso de las acciones de reparación directa, donde se actúa por intermedio de abogado y donde lo que se pretende es la indemnización de perjuicios, que bajo ninguna circunstancia se pueden presumir, todo lo contrario, deben ser plenamente probados, con la rigurosidad y las formalidad propios del juicio que opera bajo el principio de justicia rogada para hechos plenamente demostrados.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,



MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

C.C. 12.751.582 de Pasto

T.P. 149110 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA ORAL

E. S. D.

23

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO No.: 13001-33-33-012-2017-00128-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CARO REYES Y OTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL Y OTROS

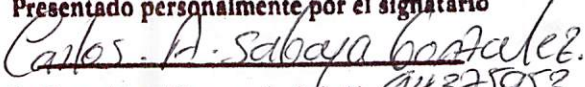
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Del Honorable Juez, atentamente; 
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

Bogotá, D.C. 02 FEB 2019

Presentado personalmente por el signatario

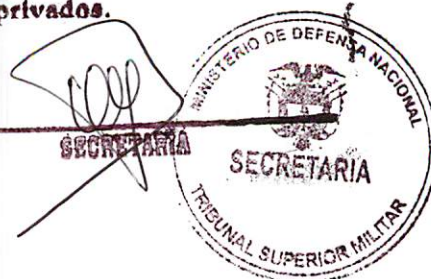

Carlos A. Saboya Gonzalez

Quién se identificó con la C.C. No. 94375953

de Cali huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

ACEPTO: 
MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 expedida en Pasto
T. P. No. 149.110 del H. C.S.J



34